

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de junio de 2022

Aprobado mediante Acta No. 45 del 21 de junio de 2022

RAD 20-001-31-05-002-2015-00072-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CRISTOBAL JOSÉ LUQUEZ ZULETA contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** (con impedimento) y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que **SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA** es una empresa de servicios temporales. Que la intermediadora laboral y **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING** celebraron un contrato de intermediación laboral a fin de que suministrara trabajadores en misión a la **DPA COLOMBIA LTDA**.

2.1.1.2. Expresó que celebró contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales el 15 de noviembre de 2006 y que dicho contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa el 22 de enero de 2012.

2.1.1.3. Indicó que fue afiliado por la temporal al fondo de pensiones PROTECCIÓN y la EPS SALUS TOTAL el 15 de noviembre de 2006.

2.1.1.4. Arguyó que el actor inició a prestar servicios para la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING desde el 15 de noviembre de 2006, ejerciendo como auxiliar de producción en llenaje y que el salario inicialmente pactado fue de \$619.454, pagaderos de manera quincenal.

2.1.1.5 Expuso que el señor CRISTOBAL LUQUEZ, laboró en días domingos de manera habitual y en días festivos sin recibir reconocimiento.

2.1.1.6 Indicó, que la parte activa de la Litis es beneficiario de las convenciones colectivas celebradas entre los siguientes sindicatos: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC", SINDICATO DE TRABAJADORES DE DPA "SINTRADPA Y UNIÓN DE TRABAJADORES DE DPA "UTRADPA" cuyas vigencias son desde el 2006 hasta el 2009 y 2010 hasta el 2012. Aunado a ello más la tercera parte de la DPA COLOMBIA LTDA pertenecen al sindicato.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING bajo el concepto de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2.2.2 Que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante.

2.2.3. Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA al pago de los siguientes conceptos: indemnización por despido sin justa causa establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de las cuales es beneficiario el actor.

2.2.4 Que se condene Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar al actor la indemnización por falta de pago, establecida en el C.S.T., los descansos compensatorios por haber laborado en días domingos de manera habitual y pago de descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos.

2.2.5 Que se declare que el demandante es beneficiario de la convención colectiva celebrada entre DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y el sindicato SINALTRAINBEC desde el 1° de septiembre de 2006 a 31 de diciembre de 2009. Igualmente es beneficiario de los sindicatos SINALTRAINBEC, SINTRADPA, UTRADPA desde el 1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2012.

2.2.4 Que se condene a DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar los beneficios

convencionales de los años 2006 al 2012, con incrementos de los auxilios y beneficios pactados en las convenciones colectivas de trabajo debidamente indexados a la fecha de ejecución de la sentencia correspondientes a:

- ✓ Auxilios educativos: JUAN SEBASTIAN LUQUEZ MONTERO
 - Año 2010, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2011, por valor de \$ 266. 799
 - Año 2012, por valor de \$ 266. 799

- ✓ Auxilio por nacimiento de: JUAN CRISTOBAL LUQUEZ MONTERO, por valor de \$318.806.

- ✓ Prima de vacaciones:
 - Año 2006, por valor de \$ 43.877
 - Año 2007, por valor de \$ 366.401
 - Año 2008, por valor de \$ 381.803
 - Año 2009, por valor de \$ 397.188
 - Año 2010, por valor de \$ 412.573
 - Año 2011, por valor de \$ 412.573
 - Año 2012, por valor de \$ 25.175

- ✓ Prima extralegal de junio:
 - Año 2007, por valor de \$ 301.742
 - Año 2008, por valor de \$ 314.426
 - Año 2009, por valor de \$ 327.096
 - Año 2010, por valor de \$ 339.766
 - Año 2011, por valor de \$ 339.766
 - Año 2012, por valor de \$ 58.741

- ✓ Prima extralegal de navidad:
 - Año 2006, por valor de \$ 43.877
 - Año 2007, por valor de \$ 366.401
 - Año 2008, por valor de \$ 381.803
 - Año 2009, por valor de \$ 397. 188
 - Año 2010, por valor de \$ 412.573
 - Año 2011, por valor de \$ 412.573
 - Año 2012, por valor de \$ 25.175

- ✓ Auxilios de libre destinación:
 - Año 2006, por valor de \$ 120. 000
 - Año 2007, por valor de \$ 960. 000
 - Año 2008, por valor de \$ 960. 000
 - Año 2009, por valor de \$ 960. 000
 - Año 2010, por valor de \$1.320.000
 - Año 2011, por valor de \$1.320.000
 - Año 2012, por valor de \$ 110.000

- ✓ Auxilio de la recuperación de la productividad (convención colectiva de trabajo 2010-2012), por valor de \$2'000.000.

- ✓ Bono de libre destinación (convención colectiva de trabajo 2010 -2012), por valor de \$300.000.
- ✓ Indemnización por despido sin justa causa equivalente \$22.000.000, según la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 (Acta extra convencional -estabilidad laboral).
- ✓ Condenas extra y ultrapetita.
- ✓ Costas y agencias en derecho

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING

Por medio de apoderada judicial ejerció su derecha a la defensa y contradicción contestando la demanda bajo los siguientes términos: aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA y prescripción”*.

2.3.2 SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

Mediante apoderado judicial contestó la demanda aceptando que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA contrató al actor como trabajador en misión para la DPA COLOMBIA LTDA. Los demás hechos no son ciertos y algunos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 11 de julio de 2016 el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandante y declaró probadas las excepciones inexistencia de la obligación, inexistencia de la intermediación laboral, falta de causa para pedir, buena fe y pago.

2.4.1 Como problemas jurídicos, planteó los siguientes:

- ✓ Si entre la empresa DPA, y el actor existió un contrato de trabajo.
- ✓ Si DPA y SERVICIO Y ASESORIAS DEL LITORAL, son solidariamente responsables por los derechos convencionales pactados entre el sindicato SINALTRAIBEC, SINDRADPA y ULTRADPA.
- ✓ Si la terminación fue unilateral e injusta y procede la indemnización convencional.
- ✓ Si procede el pago de los descansos compensatorios por los días dominicales y festivos conforme a la convención colectiva de trabajo.

- ✓ Indemnización moratoria ordinaria
- ✓ Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Se acreditó en el plenario la prestación personal del servicio en las instalaciones de DPA del actor de acuerdo a contratos con SERVICIO Y ASESORIAS DEL LITORAL así:

1. Contrato con ASESORIAS entre el 25 de diciembre de 2006 al 7 de febrero de 2007 fl 152
2. 9 de febrero de 2007 al 4 de marzo de 2007 fl.153
3. 12 de marzo al 25 de marzo de 2007 fl. 154
4. 31 de marzo al 29 de abril de 2007 fl.157
5. 18 mayo al 4 de junio de 2007 fl. 158
6. 13 de junio al 16 de agosto de 2007 fl.159
7. 25 de septiembre a 7 de octubre de 2007 fl. 162
8. 24 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008 fl.163-165
9. 16 de abril al 15 de agosto de 2008 fl 166-168
10. 10 de septiembre de 2008 al 19 de enero de 2009 fl.169
11. 29 de enero al 22 de febrero 2009 fl. 170
12. 27 de febrero al 22 de marzo de 2009 fl.173
13. 9 de diciembre de 2010 a 16 de julio de 2011 fl. 176
14. 30 de agosto al 6 de noviembre 2011 fl. 179-181
15. 7 de diciembre de 2011 al 22 de enero de 2012 fls. 182-184

Se tiene que el demandante argumenta que lo anterior fue una formalidad y señala a DPA como su verdadera empleadora y a empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, como intermediaria de mala fe, señalándola como solidaria por las obligaciones convencionales no pagadas como empleador. De acuerdo al certificado de cámara y comercio de ASESORIAS DEL LITORAL, tiene como objeto social visible a folios 32-33, la prestación de servicios de asesorías a terceros. Señala que la resolución No. 005109 del 7 de octubre de 199, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, en la cual consta que la empresa está autorizada para operar como empresa de servicios temporales, por cumplir con los presupuestos del artículo 83 de la Ley 50/90. fls 142-149. En cumplimiento de la citada resolución se firmaron contratos mercantiles con la empresa DPA LTDA, obra al plenario póliza de seguros del estado que garantiza el pago de prestaciones sociales etc. Se acreditó en el proceso que los trabajadores en misión se llamaban para cubrir incrementos en la producción, para lo cual se requería a su contratista SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL, quien remitirá al señor CRISTOBAL para realizarlos, situación que fue corroborada en el interrogatorio de parte al demandante y explicado con el testimonio de la señora ADRIANA PATRICIA ALVAREZ DAZAL, coordinadora de personal de DPA, con lo que se demuestra que la temporal por requisiciones de DPA remitía al demandante y estas actividades eran discontinuas, por tanto no hay vínculo

directo, la vinculación la tiene el trabajador con la temporal demandada, dicho marco legal está consagrado 50/90 artículos 71-94, que permite contratar con terceros para colaborar mediante la labor prestada contratadas para enviar trabajadores a la empresa usuaria en este caso a DPA. Resalta las prohibiciones de las EST, en que puede suministrar a sus usuarios personal para reemplazo de personal o atender incrementos en las actividades de la usuaria por un término de 6 meses prorrogables por 6 meses más. Las actividades del demandante se realizaron conforme a la confesión que este mismo hizo exclusivamente durante los contratos de trabajo y sus liquidaciones, no por periodos más allá, llegando a la conclusión que ninguno de ellos superó el término máximo de 6 meses, pues así consta en la fijación del litigio y en la declaración del demandante y que dichos contratos fueron pagados de acuerdo a la Ley por Servicios y Asesorías del Litoral.

Se acreditó que SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, envió al demandante como trabajador en misión, para realizar actividades que se requerían por incremento en la producción , incremento del transporte de la mercancía y otras actividades no permanentes; que al remitir al demandante a DPA previo requerimiento de la necesidad de esta empresa, se le informaba que iba a hacer y que el tiempo dependía de la necesidad de la usuaria, siendo consciente el demandante que no era un trabajador permanente, si no en misión al quien se le pagaba sobre la base del trabajador que reemplazaba y las prestaciones sociales de Ley por lo que los contratos fueron discontinuos e interrumpida y así lo corroboró el demandante en su declaración.

Ahora los testigos del demandante NELSON JAVIER DAZA ROMERO, EDWIN DAVID JULIO y EDUARDO LUIS ARMENTA, si bien son compañeros de trabajo, y de sus dichos se establece que, en su calidad de compañeros, lo que los ponía en situación privilegiada, para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio, las relaciones comerciales entre DPA y ASESORIAS DEL LITORAL y las necesidades reales que DPA requería a la temporal para que le fueran remitidos trabajadores en misión. Analizados los testimonios se advierte sin excepción que buscan respaldar la versión de la demanda sobre la prestación continua e ininterrumpida desde el año 2006 a 2012, para que el demandante se favorezca de la prohibición está contenida en el artículo 77 de la Ley 50/90, pero está probado que los contratos no superaron el año y el objetivo de los testimonios era contrario consistían en probar que se violó la temporalidad, que riñe con la declaración del demandante quien dijo que los contratos fueron interrumpidos. Todo esto por el conflicto que tienen las demandadas, en su afán de establecer la continuidad del servicio cuando la realidad acredita todo lo contrario. Los testigos fueron en algunos casos contradictorios, pero se acreditó sin duda que los trabajadores fueron enviados en misión por SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL. Por lo anterior los contratos del demandante no desborda lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50/90. La subordinación ejercida no convierte a DPA en empleadora, pues esta se basó en capacitación y de acuerdo a las calidades de la temporal la subordinación se da por delegación.

Al no declarar la existencia del contrato de trabajo con DPA, todas las pretensiones se niegan y se absuelve las demandadas. Finalmente se declaran probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, falta de causa para pedir, buena fe y pago. No se condena en costas.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada respecto de los siguientes tópicos:

- ✓ Revocar numeral 1° de la sentencia y en su lugar se condene a la demandada principal DPA y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORIAS como se solicitó en la demanda principal.
- ✓ Premisa errónea, en cuanto a que ninguno de los contratos superó el año y la denominada la temporalidad de la actividad desarrollada por el demandante.
- ✓ Bajo el principio de la primacía de realidad y acreditado los extremos temporales, es erróneo apreciar que hay interrupciones.
- ✓ La actividad de llenaje es parte del objeto social del demandado DPA y no tenía que tercerizarse esta actividad es propia y se realizó casi por 6 años. Disfrazando la relación laboral para no aplicarle las convenciones colectivas.
- ✓ Existe certificación que acredita el tiempo de vinculación del demandante.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, notificado por estado 47 del 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial del 19 de abril de los corrientes, la parte demandante hizo uso de este derecho así:

2.6.1.1 CRISTOBAL LUQUEZ

Estando dentro del término de rigor presentó los alegatos manifestando estar en desacuerdo, , con la declaración de absolución de las demandadas Empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA y EMPRESA SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA y por ende con la condena en costas en contra de mi representado CRISTOBAL JOSE LUQUEZ ZULETA, como lo estableció el A-quo en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dentro de este proceso y nuestra inconformidad tiene el suficiente respaldo probatorio para que el Juez acogiera nuestros planteamientos de condenas a las demandadas, por encontrarse debidamente probado en este proceso que cuando se declarara la absolución de las demandadas que flagrantemente violentan los principios constitucionales de "Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de una relación laboral" y el mismo principio de "estabilidad laboral", se están desconociendo valores y derechos

fundamentales del trabajador y debe entrar a corregir el yerro el superior. Aquí en este proceso está demostrada la existencia de un contrato de trabajo con el señor LUQUEZ, se debe declarar que la demandada Servicios y Asesoría es una intermediaria de mala fe. ¿Además, yerra el a-quo al declarar la solución de continuidad de unos contratos, es decir su interrupción de uno con otro, cuando lo que se advierte es un abuso enorme de la temporalidad de los contratos de trabajo entre un trabajador en misión y la usuaria, para la cual se valen de unas pseudo interrupciones que en la práctica no se dieron, como lo dicen el papel, es decir los contratos, ya que las personas enviadas en misión seguían trabajando para la usuaria aun sin contrato vigente y no en labores ocasionales sino en funciones misionales de la empresa que en forma permanente requería de sus servicios y no en forma temporal o transitoria. Deberá corregir el tribunal superior en su sala laboral, y declarar la no solución de continuidad entre los contratos firmados y ejecutados por mi mandante y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA y ejecutados bajo la subordinación y en las instalaciones de la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA L TDA, lo cual deja sin piso la sentencia absolutoria.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio del proveído del 19 de abril de 2022, notificado a través de Estado No.54 del 20 de abril siguiente, se corrió traslado al no recurrente de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, y de acuerdo a la constancia secretarial del 12 de enero de 2022, se hizo uso de este derecho así:

2.6.2.1 SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA

Presentó alegatos, se confirme la sentencia en su numeral primero y que se revoque el numeral segundo y en su lugar se condene en costas en ambas instancias. Señala que el recurso presentado por el actor se limita a anunciar de manera general los postulados en que soportó la demanda, pero en ninguna parte de dicho escrito puntualiza los reparos concretos que lleven a concluir que el a quo dejó de analizar y tener prueba alguna o que su valoración fue errada; tampoco señala el recurrente si el a quo incurrió en error al aplicar norma citada. Repito se limita a esbozar de manera general sus puntos de vistas anotados en la demanda inicial. Agregó que el soporte factico, probatorio y jurídico en la que soporta el a qua la decisión tomada tenemos que está acorde con el acervo probatorio llevado al proceso por las partes demandadas y con las normas que regulan la materia de debate.

2.6.2.2 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA

Presentó escrito de alegatos, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

Tal como lo indicó en el juez de primera instancia en este caso no se dieron los presupuestos para que mi representada DP A de usuaria pasara hacer empleadora del actor.

Agregó que en la ley 50 de 1990, en su artículo 71 y siguientes se encuentra regulado lo relacionado con las Empresas de Servicios Temporales. De conformidad con el artículo 77 de la ley antes mencionada, resulta completamente valida la contratación a través de las Empresas de Servicios Temporales, pero debe hacerse atendiendo a unos eventos específicos: (i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, (ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. (iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

¿Existió entre el demandante y DPA un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

En caso afirmativo

¿Se debe condenar a las demandadas al pago de indemnización por terminación sin justa causa, indemnización por falta de pago, descansos compensatorios por haber laborado es domingos y festivos, beneficios convencionales deprecados?

¿Es solidariamente responsable SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, de las condenas?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

(...)

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 470. Campo de aplicación. Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

Artículo 471. extensión a terceros.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.
2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 489. Interrupción de la prescripción *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

3.3.2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 151. Prescripción *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

3.3.3 Ley 50 de 1990.

Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Artículo 72. *Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

Artículo 74. *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*

Artículo 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.3.4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Corte Suprema de Justicia

3.4.1.1 Vulneración de la temporalidad establecida en la norma. (Sentencia SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

“(…) la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios.

De esta forma, no se trata de salvaguardar la anualidad solo de un contrato comercial, sino, prevalentemente, de que la figura del trabajador en misión no sea usada para ocultar la intención permanente de una empresa de llevar a cabo una actividad sin incurrir en los costos laborales y la gestión administrativa que una contratación directa plantea. (…)”

3.4.1.2. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“(…)Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019).(…)”* (negritas fuera del original)

3.4.1.3. Interrupciones breves carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral. (Sentencia SL866-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación 66300, MP ERNESTO FORERO VARGAS.

“(…) Adicionalmente, la solución de continuidad que se presentó entre las tres últimas vinculaciones del actor no tiene la entidad suficiente para considerar que no existió una sola relación laboral. En efecto, entre el segundo y tercer contrato hubo una interrupción de 13 días; y entre el tercero y el cuarto, de otros 13.

(…)Lo cierto es que, dicho sentenciador se equivocó al no advertir que los aludidos contratos se firmaron en forma sucesiva bajo igual cargo y para la misma sociedad usuaria, es decir, para Mansarovar Energy Colombia Ltd., sin solución de continuidad, ya que las interrupciones que se presentaron entre la terminación de uno y la firma del siguiente fueron minúsculas, pues el actor desarrolló las mismas funciones de supervisor o seguridad en cámaras entre el 25 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2011, esto es, por un lapso de 3 años y 11 días, tiempo que, sumado, sí superó el término de un año permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el párrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Sobre la solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, es pertinente memorar que la Corte tiene adoctrinado que cuando son ínfimas carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral, pues la cesación en la prestación de los servicios por lapsos tan cortos, como lo son en el sub

lite, de 13 días entre el segundo y tercer vínculo, y de 13 días entre el tercero y el cuarto. En efecto, estas pequeñas interrupciones, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a tres años, lo que permite concluir que el vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida.

En torno al tema, esta Sala ha manifestado que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador, por tratarse de cortes efímeros e intrascendentales. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2193-2018. En esta última dijo:

Ahora, frente al tema de si existió una relación laboral o, si por el contrario, hubo solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, conviene memorar que la Corte tiene adoctrinado que las interrupciones ínfimas resultan tan de poca entidad que carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de esa relación laboral, como lo serían, según el cuadro que se elaboró teniendo como soporte los elementos demostrativos que se denunciaron como erróneamente apreciados, en este caso serían las interrupciones que se presentaron, entre el primero y el segundo contrato laborado por el actor a través de Opción Temporal y Cía. S.A.S (7 días), entre el tercero y el cuarto (13 días), entre el cuarto y el quinto (17 días), y entre el décimo primero y el décimo segundo (31 días), pues esas «minúsculas» interrupciones para este caso en particular, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a ocho años, lo que permite concluir que el vínculo frente a estas contrataciones, se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, en los lapsos ya reseñados.[...]

Así las cosas, la empresa usuaria al sobrepasar el término de contratación permitido por las normas citadas, desvirtuó completamente la temporalidad del servicio, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, donde el usuario se convierte en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legalidad y legitimidad de esta forma de vinculación laboral.”

3.4.1.4. Prescripción (Sentencia SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el

empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y DPA COLOMBIA LTDA, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; de igual forma, que se declare que el contrato terminó de manera injusta, que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. Como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida tanto en las convenciones colectivas como la regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos. Igualmente, que se condene por el concepto de las prestaciones sociales que se encuentran reguladas por las convenciones colectivas.

En contraposición de lo anteriormente dicho, la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA solamente aceptó el hecho respecto a la contratación que ella hizo con el fin de que el demandante fuese trabajador en misión a favor de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING. propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

En cuanto a la contestación de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión, proponiendo como medios exceptivos *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA y prescripción”*.

El Juez de primer grado absolvió a las demandadas por las condenas deprecadas por el demandante en razón a que la prestación de servicios se realizó de manera interrumpida, aunado a ello que el término de la prestación del servicio no superó lo permitido por la Ley. Con relación a la subordinación manifestó que en esta figura se da la delegación de la subordinación en cabeza de la empresa usuaria. Por último, al despido sin justa causa, valoró que el despido se realizó en gracia a la terminación de la labor u obra contratada.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se hace necesario en primera medida referir que el actor laboró en la empresa DAYRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING contratado como empleado misional por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS LITORAL LTDA, esta última de acuerdo al certificado de existencia y representación legal

expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar y aportado la temporal a folios 140 del legajo deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

“La prestación de servicios de personal, temporal a terceros beneficiarios (usuarios) para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales la cual tiene con respecto a este carácter de empleados para cabal cumplimiento de su objetivo social, la sociedad ejecutará todos los actos y contratos que fueren necesarios”.

De lo anterior, se puede establecer que la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA si cuenta dentro de su objeto tiene la de prestar servicios de personal temporal a terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se hace necesario verificar el modo de vinculación del demandante para que se allegó al plenario los siguientes contratos de trabajo por el término que dure la realización de la obra o la labor determinada que se organizarán de manera cronológica:

- ✓ Liquidación de contrato por valor \$339.646, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 25 de diciembre de 2006 al 7 de febrero de 2007. (fl.152)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$408.895, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 9 de febrero de 2007 al 4 de marzo de 2007. (fl.153)
- ✓ Contrato del 12 de marzo de 2007, como auxiliar de llenaje, con su respectiva liquidación por valor de \$404.622, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 12 de marzo de 2007 al 25 de marzo de 2007 (fl.154-156)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$213.385, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 31 de marzo de 2007 al 29 de abril de 2007. (fl.157)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$332.069, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 18 de mayo de 2007 al 4 de junio de 2007. (fl.158)
- ✓ Contrato del 13 de junio de 2007 con su respectiva liquidación de contrato por valor \$409.658, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 13 de junio de 2007 al 16 de agosto de 2007 y carta de terminación del contrato. (fls.159-161)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$323.448, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 25 de septiembre de 2007 al 7 de octubre de 2007. (fl.162)
- ✓ Contrato del 24 de noviembre de 2007, con su respectiva liquidación de contrato por valor \$1.327.345, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 24 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008 y carta de terminación del contrato. (fls.163-165)
- ✓ Contrato del 16 de abril de 2008, con su respectiva liquidación de contrato por valor \$866.723, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 16 de abril de 2008 al 15 de agosto de 2008 y carta de terminación del contrato. (fls.166-168)
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$802.322, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 10 de septiembre de 2008 al 19 de enero de 2009. (fl.169)
- ✓ Contrato del 29 de enero de 2009, con su respectiva liquidación de contrato por valor \$483.624, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 29 de enero de 2009 al 22 de febrero de 2009 y carta de terminación del contrato. (fls.170-172)

- ✓ Contrato del 27 de febrero de 2009, con su respectiva liquidación de contrato por valor \$354.487, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 27 de febrero de 2009 al 22 de marzo de 2009 y carta de terminación del contrato. (fls.173-175)
- ✓ Contrato del 9 de diciembre de 2010, como auxiliar de producción en llenaje, con su Liquidación de contrato por valor \$1.493.433, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 9 de diciembre de 2010 hasta el 16 de julio de 2011. (fls.34-35 y 176-178)
- ✓ Contrato del 30 de agosto de 2011, como auxiliar de producción en llenaje, con su Liquidación de contrato por valor \$278, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2011. (fls.36-37 y 179-181)
- ✓ Contrato del 7 de diciembre de 2011, como auxiliar de producción en llenaje, con su Liquidación de contrato por valor \$540.533, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 7 de diciembre de 2011 hasta el 22 de enero de 2012. (fls.38-39 y 182-184)

Verificado lo anterior, y de acuerdo a la sentencia SL866/20 citada como apoyo para la presente decisión teniendo en cuenta las interrupciones breves se dieron los siguientes contratos:

Contrato 1: Del 25 de diciembre de 2006 al 16 de agosto de 2007

Contrato 2: Del 25 de septiembre de 2007 al 22 de marzo de 2009

Contrato 3: Del 9 de diciembre de 2010 al 6 de noviembre de 2011

Contrato 4: Del 7 de diciembre de 2011 al 22 de enero de 2012

Establecidas las duraciones de las relaciones antes indicadas, y de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se advierte que en los contratos 1, 3 y 4 no superaron el termino de 1 año por lo que no desbordaron el tiempo máximo indicado el numeral 3 de la norma en cita.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación el cual; por lo que se procede a analizar las múltiples relaciones laborales que existieron entre el demandante como trabajador en misión y la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, y que las labores se ejercían en la empresa demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING en su calidad de usuario.

De acuerdo a lo anterior, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se tiene que en el caso de estudio se da aplicación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, respecto de las temporales que reza:

“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”

Para abordar el tema de la primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se debe decir que no existió uno entre el actor y la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING, toda vez que los **contratos Nos. 1, 3 y 4**, no superaron el término de un año establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. No haciéndose necesario estudiar la pretensión respecto del reconocimiento de los descansos compensatorios por trabajar en días festivos durante los interregnos comprendidos entre 25 de diciembre de 2006 al 16 de agosto de 2007; 9 de diciembre de 2010 al 6 de noviembre de 2011 y 7 de diciembre de 2011 al 22 de enero de 2012.

Por otro lado, a pesar de lo anterior, lo mismo no ocurre con el **contrato 2**, se dio entre el 25 de septiembre de 2007 al 22 de marzo de 2009, es decir, esto es por un año y 6 meses aproximadamente, teniendo en cuenta que las interrupciones no afectaron la continuidad del contrato convirtiendo a la DPA en un verdadero empleador, pues se desbordó por completo el inciso 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en decisiones CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019, viene indicando que las empresas usuarias no pueden encubrir una verdadera relación laboral con los trabajadores en misión, bajo la apariencia de una necesidad de carácter temporal para no incurrir en costos laborales, indicando también que infringir esa regla, conlleva a establecer que el empleado se convierte en empleado directo de la usuaria en este caso la DPA con el derecho que el asiste a todos sus trabajadores de planta y así a la temporal le asiste la obligación de responder de manera solidaria por las obligaciones laborales que de allí se desprendan. En razón a esto hay lugar a modificar la decisión adoptada en primera instancia, respecto a la existencia de la relación laboral entre el señor CRISTOBAL JOSE LUQUEZ ZULETA y la demandada DPA en el interregno comprendido entre el 25 de septiembre de 2007 al 22 de marzo de 2009, por lo que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en su recurso.

Teniendo en cuenta el problema jurídico anterior, y al modificar la decisión adoptada por la *a-quo*, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la DPA, hay lugar a declarar no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral*, propuestas por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y “*falta de causa para pedir, buena fe*, opuestas por SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.

Ahora bien respecto a la excepción *deducción de los pagos recibidos por SYA*,

interpuesta por DPA y *pago, compensación*”, es necesario indicar que si bien obran pagos de acuerdo a las liquidaciones aportadas tanto por el actor como por la demandada ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, lo cierto es que las pretensiones no corresponden a las liquidaciones de prestaciones legales, por el contrario todas estas versan sobre prestaciones extralegales y convencionales, por tanto las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción invocada tanto por la demandada principal como solidaria quienes coinciden en el argumento que respecto de la terminación de cada uno de los contratos del actor como trabajador en misión y la fecha de presentación de la demanda han pasado más de 3 años.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, no se advierte de la documental aportada al plenario, prueba que permita establecer si el actor presentó algún tipo de reclamación en aras de interrumpir el termino prescriptivo pues la única petición que presentó ante la demandada DPA, de acuerdo a las pruebas arrimadas, corresponde a solicitud elevada a SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA de certificación individual de cada uno de los contratos que celebró con la empresa detallando en cada uno fecha de ingreso y fecha de retiro, empresa usuaria, remuneración, término de duración y cargo igualmente copia autentica de las liquidaciones de prestaciones sociales realizadas a los contratos. (fl.98) y el acta de conciliación aportada a folios 120-121 del expediente celebrada ante el Ministerio de Trabajo Territorial Cesar, corresponde al señor JOEL CAÑAS HERNANDEZ, quien no es el demandante en el presente asunto.

Ahora, partiendo que los dos externos laborales se dieron entre el 25 de septiembre de 2007 y el 22 de marzo de 2009, se procede a cotejar la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folio 123 de expediente que la misma fue impetrada el 23 de enero de 2015, esto es, 4 años después del contrato laboral.

Por lo expuesto se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo. Teniendo en cuenta dicho fundamento normativo y en el entendido de que en el plenario no se observa alguna reclamación que interrumpiera el término prescriptivo, y la demanda fue presentada con posterioridad a esos tres años exigidos en la norma, las prestaciones legales, extralegales y convencionales reclamados por el actor referentes al contrato de trabajo ocurrido a partir 25 de septiembre de 2007 y el 22 de marzo de 2009, entre el demandante y DAIRY PARTNERS SERVICIOS AMERICAS MANUFACTURING y ASESORIAS DEL LITORAL DTDA, están afectadas de prescripción, por tanto no hay lugar al pago de las prestaciones legales, extralegales y convencionales pedidas en este asunto.

Así las cosas, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados en esta providencia.

RAD 20-001-31-05-002-2015-00072-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CRISTOBAL JOSÉ LUQUEZ ZULETA contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

Finalmente, respecto a la manifestación de SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, realizada en el escrito de alegatos de conclusión en segunda instancia, en cuanto a que debe condenarse en costas al demandante en primera instancia, se advierte que esa situación no fue objeto de recurso de apelación por tanto en aplicación al principio de consonancia, esta Colegiatura se abstendrá de pronunciamiento.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Sin condena en costas en esta instancia por salir avante de manera parcial el recurso interpuesto por la parte demandante.

En razón a lo expuesto, se modificará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

5. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, la cual quedará al siguiente tenor:

***“PRIMERO: DECLARAR,** que entre el señor CRISTÓBAL JOSÉ LUQUEZ ZULETA y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 25 de septiembre de 2007 al 22 de marzo de 2009. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR,** no probadas las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA propuestas por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA y “falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, opuestas por SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. por lo considerado en este proveído.*

***TERCERO: DECLARAR,** probada la excepción de prescripción propuesta por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. por lo considerado en este proveído.*

***CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones. Por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.*

***QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.”*

RAD 20-001-31-05-002-2015-00072-01 Proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CRISTOBAL JOSÉ LUQUEZ ZULETA contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(Impedido)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**